



SUMILLA: Los agravios consignados en la acción de revisión tienen incidencia en el juicio probatorio de responsabilidad penal. En lo sustancial, cuestionan la suficiencia probatoria que justificó la condena impuesta a JULIO CÉSAR ALDAVE CANDELA por el delito de Extorsión, tanto por la Sala Penal Superior, en primera instancia, así como por la Sala Penal Suprema, en segunda y definitiva instancia. Siendo esto así, no guardan relación con las causales de procedencia estipuladas en el artículo 439° del Código Procesal Penal, por lo que no son de recibo, por ser manifiestamente impertinentes y estar dirigidos a obtener un reexamen de lo decidido por el juzgador de mérito. La acción de revisión es declarada improcedente.

Lima, diez de mayo de dos mil diecisiete.-

AUTOS Y VISTOS; la acción de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado JULIO CÉSAR ALDAVE CANDELA, contra la Ejecutoria Suprema de fojas noventa y cuatro, de fecha veintisiete de mayo de dos mil ocho, emitida por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró No Haber Nulidad, en la sentencia de primera instancia expedida por la Primera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas cuarenta, de fecha diez de diciembre de dos mil siete, que lo condenó como coautor del delito contra el patrimonio – Extorsión Agravada, en agravio de Max Murray Lathan y Lindsay Teresa Eeson, a quince años de pena privativa de la libertad, y fijó por concepto de reparación civil la suma de diez mil soles, que deberá abonar el sentenciado solidariamente con los otros coprocesados, a favor de los agraviados; con lo demás que contiene.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo CÉSAR HINOSTROZA PARIACHI.

CONSIDERANDO

§. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE REVISIÓN.-

PRIMERO: El encausado JULIO CÉSAR ALDAVE CANDELA, en la acción de revisión de fojas uno, invoca lo previsto en los artículos 439°, numeral 3), y

440° del Código Procesal Penal. Señala que las pruebas que sustentaron su condena penal carecen de valor probatorio por falsedad. Los agravios puntualizados, básicamente, son los siguientes: Alega que en ninguna parte de las declaraciones recabadas a nivel policial y judicial se señaló que haya solicitado una ventaja económica a los agraviados [ciudadanos canadienses], tal como trasciende de la testimonial de Max Murray Lathan; quien negó que el accionante, en su condición de miembro de la Policía Nacional del Perú, le solicitara alguna suma dineraria; con lo que se demuestra que fue el sentenciado Edson David Sierra Bartolo el que exigió y recibió el dinero. Anota, que si bien participó en la intervención policial a los ciudadanos canadienses; sin embargo, ésta fue realizada en cumplimiento de sus funciones y bajo la orden del capitán Edson David Sierra Bartolo, quien tenía el dominio del hecho; desconociendo las intenciones ilícitas de este último, por lo que resulta falsa la afirmación de que actuaron en coautoría. Refiere, que no existen razones objetivas derivadas de la prueba actuada durante el juicio oral, para acreditar que el objetivo común era despojar a los agraviados de su dinero. Remarca, que no convergen pruebas personales o documentales para acreditar la existencia de un plan de acción concertado y planificado con sus coimputados. Finalmente, sostiene que, tanto la sentencia de primera instancia, como la Ejecutoria Suprema que la confirma, adolecen de falta de justificación externa de razonamiento; específicamente, en lo referente a la prueba indiciaria. Denuncia la infracción a la garantía constitucional de la debida motivación.

§. HECHOS OBJETO DE SENTENCIA CONDENATORIA.-

SEGUNDO: Los hechos declarados probados en sede judicial provienen de la sentencia condenatoria de fojas cuarenta, y la Ejecutoria Suprema de fojas noventa y cuatro. Así, se acreditó el delito de Extorsión y la responsabilidad penal de los encausados JULIO CÉSAR ALDAVE CANDELA, LUIS

Henry Guerrero Cruz y Edson David Sierra Bartolo; en mérito a la sindicación formulada por los agraviados Max Murray Lathan y Lindsay Teresa Eeson, ambos de nacionalidad canadiense, y con las actas de reconocimiento de personas por medio de la ficha RENIEC, en presencia del representante del Ministerio Público, a través de las cuales reconocieron a los sentenciados, en su calidad de efectivos policiales de la comisaría de Mateo Pumacahua del distrito de Chorrillos; como las personas que el 21 de agosto de 2006, en horas de la tarde, los abordaron en un parque del referido distrito, donde estaban tomando cerveza con un sujeto de nombre "Edgard", que habían conocido horas antes en el Mercado Indio de Miraflores. De este modo, el condenado Edson David Sierra Bartolo [capitán PNP], junto con los sentenciados JULIO CÉSAR ALDAVE CANDELA y Luis Henry Guerrero Cruz [suboficiales PNP], a bordo de un patrullero de color negro, los obligaron a subir para exigirles dinero. La víctima Lindsay Teresa Eeson les entregó la suma de S/. 240,00 soles. En cambio, al agraviado Max Murray Lathan le hicieron retirar de un cajero automático la suma total de S/. 180.00 soles; luego de lo cual, los dejaron libres.

§. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO.-

TERCERO: La acción de revisión de sentencia es una impugnación autónoma, que se puede interponer sin limitación de plazo y da lugar a un proceso especial, de naturaleza excepcional y restrictiva; sustentado exclusivamente en motivos específicamente tasados por la ley, en que se ponga en evidencia la injusticia de una sentencia firme de condena, cuya finalidad está encaminada a que prevalezca, sobre dicha resolución judicial, la auténtica verdad, y con ello, la justicia material sobre la formal [1]. Asimismo, responde a la finalidad procesal de rescindir sentencias condenatorias firmes, que únicamente puede admitirse en

[1] GIMENO SENDRA, VICENTE. Derecho Procesal Penal. Editorial Colex. Madrid 2007, p. 785.

aquellos supuestos previstos en el artículo 439° del Código Procesal Penal, pues, constituye una excepción a la inmutabilidad de las sentencias firmes y al principio de seguridad jurídica, basado en la firmeza de la cosa juzgada. El trámite procedimental está regulado en el artículo 443° del Código Adjetivo acotado.

CUARTO: La revisión de sentencia, tiene como fundamento la necesidad de reforzar la consolidación y preservación de derechos y principios, tales como los de defensa, presunción de inocencia y tutela judicial efectiva. A partir de allí, mediante la revisión, se procura, a la vista fundamentalmente de circunstancias que no han sido tenidas en cuenta por el juzgador, que la sentencia pueda rescindirse por ser esencialmente injusta; pero ha de basarse en otros hechos, actos o elementos de prueba [distintos del material de conocimiento apreciado por el Tribunal], de tal entidad que, de haberse constatado en la causa, el resultado habría sido distinto [2].

QUINTO: El ámbito de pronunciamiento de este Tribunal Supremo, está circunscrito a los agravios expuestos en la acción de revisión. El sentenciado JULIO CÉSAR ALDAVE CANDELA, se ampara en la causal prevista en el artículo 439°, numeral 3), del Código Procesal Penal, que establece lo siguiente: *"Si se demuestra que un elemento de prueba, apreciado como decisivo en la sentencia, carece de valor probatorio que se le asignara por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación"*. Sin embargo, en su demanda de revisión [de folios 1 a 39], no especifica qué elemento de prueba fue decisivo para su condena como coautor del delito de Extorsión; y que ahora no tiene valor probatorio, ya sea por ser falso, ilegal o falsificado; tal como exige la norma procesal invocada.

[2] SAN MARTÍN CASTRO, CÉSAR. Derecho Procesal Penal Lecciones. Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales (INPECCP). Fondo Editorial. Lima 2015, p. 759.

SEXTO: Es evidente, que los agravios consignados en la acción de revisión, *per se*, tienen incidencia en el juicio probatorio de responsabilidad penal, pues, en lo sustancial, cuestionan la suficiencia probatoria que justificó la condena impuesta a JULIO CÉSAR ALDAVE CANDELA, por el delito de Extorsión, tanto por la Sala Penal Superior, en primera instancia, así como por la Sala Penal Suprema, en segunda y definitiva instancia.

SÉTIMO: La argumentación del accionante, no es de recibo para acreditar la causal prevista en el artículo 439°, numeral 3), del Código Procesal Penal. Dicha argumentación, no corresponde ser analizada mediante un recurso extraordinario de revisión. Es de insistir que, siendo la revisión de sentencia un mecanismo procesal orientado a la eliminación de errores judiciales frente a sentencias con autoridad de cosa juzgada, en atención a los Principios de Seguridad Jurídica y Justicia; no es factible referirse a cuestiones distintas a las señaladas en la Ley para obtener la revisión, menos aún, extenderlas por vía interpretativa o analogía. La configuración legal de la acción de revisión es *numerus clausus*. Los requisitos de procedencia deben ser observados taxativamente. Es razonable enfatizar que, en el procedimiento de admisibilidad de la revisión, no se puede realizar estimaciones probatorias ni establecer comprobaciones que, según la estructura del proceso penal, están reservadas al juicio oral [3].

OCTAVO: En efecto, el artículo 439° del Código Procesal Penal contiene supuestos específicos de procedencia de la acción de revisión, siendo aquellos en total seis. Se engloban de la siguiente manera:

1. Inconciliabilidad de sentencias;
2. Duplicación de sentencias;
3. Hechos o medios de prueba falsos o fraudulentos;
4. Nuevos hechos o pruebas;
5. Condena firme por delito cometido por el Juez o en contra

[3] ROXIN, CLAUDS. Derecho Procesal Penal. Editores del Puerto S.R.L. Buenos Aires 2000, p. 496.



de éste; **6.** Inconstitucionalidad de la ley penal. Esta norma procesal, respecto a los requisitos acotados, es interpretada por este Supremo Tribunal de manera restrictiva.

NOVENO: Siendo esto así, los argumentos esgrimidos en la acción de revisión, no guardan relación con las causales de procedencia estipuladas en el artículo 439° del Código Procesal Penal; por lo que no son de recibo, por ser manifiestamente impertinentes y estar dirigidos a obtener un reexamen de lo decidido por el juzgador de mérito. No basta con negar la validez de los medios probatorios, que justificaron la emisión de la condena en contra del sentenciado JULIO CÉSAR ALDAVE CANDELA. A tal efecto, resulta imprescindible la incorporación de pruebas que, sin atisbo de duda razonable, generen convicción sobre la falsedad de las pruebas de cargo. Tal circunstancia no ocurrió en el presente caso. El recurso interpuesto se circunscribe a refutar las conclusiones probatorias de los órganos jurisdiccionales precedentes; pretendiendo que este Supremo Tribunal emita una nueva sentencia sustituyendo la valoración de la prueba efectuada por las dos instancias judiciales.

DÉCIMO: Finalmente, la falta de motivación de una sentencia condenatoria firme, es la errónea calificación sobre la conducta imputada al condenado, o, sobre el grado de participación en el hecho punible; no constituyen causales de revisión por no estar contempladas en el artículo 439° del Código Procesal Penal. En consecuencia, no se ha demostrado la causal de revisión invocada en la demanda, por lo que la acción resulta notoriamente improcedente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon **IMPROCEDENTE** la acción de revisión de sentencia, interpuesta por el sentenciado JULIO CÉSAR ALDAVE CANDELA,

contra la Ejecutoria Suprema de fojas noventa y cuatro, de fecha veintisiete de mayo de dos mil ocho, emitida por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró No Haber Nulidad, en la sentencia de primera instancia expedida por la Primera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas cuarenta, de fecha diez de diciembre de dos mil siete, que lo condenó como coautor del delito contra el patrimonio – Extorsión Agravada, en agravio de Max Murray Lathan y Lindsay Teresa Eeson, a quince años de pena privativa de la libertad, y fijó por concepto de reparación civil la suma de diez mil soles que deberá abonar el sentenciado, solidariamente con los coprocesados, a favor de los agraviados; con lo demás que contiene; **MANDARON** que se transcriba la presente resolución en el órgano jurisdiccional de origen. *Hágase saber.-*

SS.

HINOSTROZA PARIACHI

VENTURA CUEVA

PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS

CHAVEZ MELLA

CHP/ecb.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. Cynthia Bazán Cachata
Secretaria (e)
Segunda Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

13 JUL 2017